

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Analizamos a continuación las novedades y medidas que contempla el Estatuto del Trabajador Autónomo, un paso importante para el acercamiento de los autónomos al régimen de los trabajadores por cuenta ajena, reconocimiento de derechos y una esperanza de mejoras para este colectivo en el futuro.

\* La regulación se distribuye en **CINCO TITULOS**:

— El Título I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, estableciendo **la definición genérica de trabajador autónomo y añadiendo los colectivos específicos incluidos y excluidos**.

— El Título II regula **el régimen profesional del trabajador autónomo** en tres capítulos:

a) El Capítulo I establece las fuentes de dicho régimen profesional, dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate. El apartado 2 del artículo 3 introduce los acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, novedad importante creada por la Ley.

b) El Capítulo II se refiere al **régimen profesional común para todos los trabajadores autónomos y establece un catálogo de derechos y deberes**, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y las garantías económicas.

c) El Capítulo III reconoce y regula la figura del **trabajador autónomo económicamente dependiente**. Su regulación obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. La Ley contempla el supuesto en que este empresario es su principal cliente y de él proviene, al menos, el 75 por 100 de los ingresos del trabajador.

— El Título III regula **los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos**, definiendo la representatividad de sus asociaciones conforme a los criterios objetivos, establecidos en el artículo 21 y creando el Consejo del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional referida al sector en el artículo 22.

— El Título IV establece **los principios generales en materia de protección social**, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Se reconoce la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus circunstancias personales o a las características profesionales de la actividad ejercida. Se extiende a los trabajadores autónomos económicamente dependientes la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se reconoce la posibilidad de jubilación anticipada para aquellos trabajadores autónomos que desarrollen una actividad tóxica, peligrosa o penosa, en las mismas condiciones previstas para el Régimen General. Se trata de medidas que, junto con las previstas en las disposiciones adicionales, tienden a favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General.

— Finalmente, el Título V está dedicado al **fomento y promoción del trabajo autónomo**, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada. Se trata, pues, de las líneas generales de lo que deben ser las políticas activas de fomento del autoempleo, líneas que han de ser materializadas y desarrolladas en función de la realidad socioeconómica.

Revisten especial importancia las **Diecinueve Disposiciones Adicionales** de la Ley:

— La DA primera se refiere a **la reforma del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral**. Las modificaciones son las estrictamente necesarias como consecuencia de la inclusión de las controversias derivadas de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el ámbito de la Jurisdicción Social. En coherencia con ello, también se establece la obligatoriedad de la conciliación previa no sólo ante el servicio administrativo correspondiente, sino también ante el órgano que eventualmente se haya podido crear mediante acuerdo de interés profesional.

— La DA segunda supone **el reconocimiento para que ciertos colectivos o actividades gocen de peculiaridades en materia de cotización, como complemento de las medidas de fomento del autoempleo**. Se hace un mandato concreto para establecer reducciones en la cotización de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos: los que ejercen una actividad por cuenta propia junto con otra

actividad por cuenta ajena, de tal modo que la suma de ambas cotizaciones supera la base máxima, los hijos de trabajadores autónomos menores de 30 años que inician una labor en la actividad familiar y los trabajadores autónomos que se dediquen a la venta ambulante o a la venta a domicilio.

— La DA tercera recoge **la obligación de que en el futuro todos los trabajadores autónomos que no lo hayan hecho tengan que optar por la cobertura de la incapacidad temporal, medida que favorece la convergencia con el Régimen General, así como la necesidad de llevar a cabo un estudio sobre las profesiones o actividades con mayor siniestralidad, en las que los colectivos de autónomos afectados deberán cubrir las contingencias profesionales.**

— La DA cuarta regula **la prestación por cese de actividad.** Recoge el compromiso del Gobierno para que, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

— La DA quinta especifica que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, en los artículos 24 a 26 y en el párrafo c), apartado 2, del artículo 27, así como en las DA segunda y tercera y en la DF segunda de la presente Ley **no serán de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en los términos establecidos en la DA decimoquinta de la Ley 30/1995, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**

— La DA sexta establece **la necesidad de adecuación de la norma a las competencias autonómicas relativas a representatividad y registro especial de las asociaciones profesionales de autónomos en el ámbito territorial autonómico.**

— La DA séptima establece **la posibilidad de actualizar las bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones previstas para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus especiales características, por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

— La DA octava señala que **el Gobierno planteará la presencia de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social**, teniendo en cuenta la evolución del Consejo del Trabajo Autónomo en la representación de los mismos y el informe preceptivo del precitado Consejo Económico y Social.

— La DA novena determina que en el plazo de un año el Gobierno **presentará un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia y a la posible ampliación de los porcentajes actuales de la capitalización dependiendo de los resultados de tal estudio.**

— La DA décima se refiere al  **encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo**, aclarando que los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años aunque éstos convivan con el trabajador autónomo y quedando excluida la cobertura por desempleo de los mismos.

— La DA undécima supone adoptar para **los trabajadores autónomos del sector del transporte** la referencia del artículo 1.3 g) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, de inclusión en el ámbito subjetivo de la presente Ley, matizando los requisitos que en este caso deben cumplirse para los trabajadores autónomos de este sector para su consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

— La DA duodécima establece **la participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales**, con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, por medio de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas.

— La DA decimotercera **introduce incrementos en la reducción y la bonificación de la cotización a la Seguridad Social así como los períodos respectivos aplicables a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan 30 o menos años de edad y 35 años en el caso de trabajadoras autónomas**, dando nueva redacción a la DA trigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

— La DA decimocuarta señala **un plazo de un año para que el Gobierno elabore un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos.**

— La DA decimoquinta establece **un plazo de un año para que el Gobierno presente un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos** establecida esencialmente en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto.

— La DA decimosexta determina el plazo de un año para que el Gobierno realice, en colaboración con las entidades más representativas de trabajadores autónomos, **una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo.**

— La DA decimoséptima supone la determinación reglamentaria de los supuestos en que **los agentes de seguros quedarían sujetos al contrato de trabajadores autónomos económicamente dependientes**, sin afectar en ningún caso a la relación mercantil de aquellos.

— Las DA decimoctava y decimonovena se refieren, respectivamente, a **los casos específicos de las personas con discapacidad y de los agentes comerciales.**

De las **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** cabe destacar lo siguiente:

— La DT primera establece **un plazo de seis meses para la adaptación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones.**

— La DT segunda fija los plazos de **adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores económicamente dependientes con una especificidad en el plazo de adaptación de dichos contratos en la transitoria tercera para los sectores del transporte y de los agentes de seguros.**

Por último las **DISPOSICIONES FINALES** se dedican a:

— La DF primera establece **el título competencial que habilita al Estado a dictar esta Ley.**

— La DF segunda recoge **el principio general del Pacto de Toledo de lograr la equiparación en aportaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos con los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General.**

— La DF tercera habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias de ejecución y desarrollo necesarias para la aplicación de la Ley.

— La DF cuarta establece que **el Gobierno deberá informar a las Cortes Generales anualmente de la ejecución de previsiones contenidas en la presente Ley, incorporando en dicho informe el dictamen de los Órganos Consultivos.**

— La DF quinta establece un plazo de **un año para el desarrollo reglamentario de la Ley en lo relativo al contrato de trabajo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.**

— La DF sexta establece **una «vacatio legis» de tres meses**, por lo que la Ley entrará en vigor el 13 de octubre de 2007.

El Gobierno desarrollará en los próximos meses medidas contempladas en este Estatuto que los autónomos llevan esperando mucho tiempo (prestación por desempleo, jubilación anticipada, contratación de familiares, vacaciones, trabajo autónomo económicamente dependiente, pago único de la prestación por desempleo). Sólo queda esperar que el desarrollo no defraude las expectativas creadas y que este Estatuto sea el primer paso para la equiparación definitiva de los derechos de los autónomos a los de los trabajadores por cuenta ajena.

El texto completo de la Ley, publicado en el BOE de 12 de julio, puede bajarse de la página Web de la Cámara en la siguiente dirección <http://www.camaracaceres.es/portal/index.asp>